



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Analy Deldeluer Ascencio Arizmedi, Rafael Alvarado Villicaña.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
 LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
 OCAMPO, PRESENTADA POR LA
 DIPUTADA MARGARITA LÓPEZ
 PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
 ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Margarita López Pérez, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta para crear la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, representa un paso trascendental para que un gran número de familias que llevan años buscando a sus seres queridos, puedan obtener respuestas.

Desde la entrada en vigor de la Ley General en la Materia, siguen desafíos que se deben atender con urgencia, como lo es que Michoacán tenga su propio marco regulatorio en búsqueda de personas.

En todo México y especialmente aquí en Michoacán el recorrido de familiares de Personas Desaparecidas para conocer el paradero de sus seres, les ha llevado a un trabajo arduo, en algunas ocasiones de la mano de las instituciones y la gran mayoría de estas por sus propios medios, es tiempo de que el Congreso del Estado contribuya en el fortalecimiento de las capacidades de respuesta a las necesidades mínimas de derechos humanos generadas por la desaparición de seres queridos.

Este esfuerzo que vienen realizando los familiares de Personas Desaparecidas, podemos nosotros como legisladores hacer lo que nos corresponde y contribuir con un fruto de esperanza haciendo que este producto entre en vigor.

Esta Ley permitirá encausar los esfuerzos de todos para atender la grave problemática que todos los días lastima a miles de familias, no podemos perder de vista que con el paso del tiempo acrecentamos la larga espera y la lista de familiares que mantienen la esperanza de recuperar a su familiar, brindemos en un principio un marco de actuación coordinada, y

así lograr un balance institucional y ser más certeros en el camino de la implementación de quehacer para encontrar a las Personas Desaparecidas.

Contar con un Marco General representa un paso alentador; pero en contraste es grave observar y padecer que en Michoacán las instituciones del estado no realizan correctamente las labores de prevención y atención de las consecuencias de la desaparición, y están muy lejos de responder a las necesidades de las familias, incluyendo su derecho a saber y su derecho a no ser revictimizadas.

La propuesta que hoy se presenta ante ustedes, es la recopilación de años de experiencia, de trabajo realizado en campo, representa la participación que se tuvo en la ley general, es el conocimiento que se ha adquirido trabajando y colaborando con autoridades federales, organizaciones especialistas en la materia y familias, creemos que esta iniciativa refleja en gran medida las necesidades y preocupaciones que padecen los colectivos del estado.

Es innegable que la participación de los familiares de Personas Desaparecidas en todo momento ha demostrado ser la mejor manera de preservar el espíritu de esperanza y de buenos resultados, por lo cual como autoridades desde la trincheras que nos corresponde debemos dar y garantizar que las respuestas sean acordes al desafío, es por eso que el modelo de participación conjunta debe consolidarse y establecer que le corresponde a cada quien en las diversas etapas de la implementación de esta Ley. Entendiendo que todos los proyectos son perfectibles y que siempre tendremos que estar pendientes para realizar las modificaciones que sean necesarias y adecuadas para que las leyes sean de aplicación óptima.

Es preciso establecer que esta Ley representa y plantea retos para las instituciones del estado, principalmente en los derechos de petición y en la exigencia de las familias hacia ellos, pero particularmente aspiramos para que el cambio sea profundo en la estructura y visión de la búsqueda de personas desaparecidas, así como la investigación de los delitos, siempre observando los derechos de las familias con una conciencia sensible y con vocación de servir, debo señalar que en días pasados la Fiscalía General del Estado se sumó a las brigadas de búsqueda, con elementos de manera permanente; y lamentablemente no así la Secretaría de Seguridad del Estado.

Consciente de que tendremos un largo camino por recorrer para lograr la adecuada y exitosa

implementación de esta ley y, por ende, lograr regresar a casa a Personas Desaparecidas en el Estado, en este sentido, es esencial garantizar que dese este congreso le proyectemos el presupuesto suficiente y disponible en todo momento tanto para las acciones directas de búsqueda e investigación, como para el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda, Fiscalía Especializada y demás autoridades que participaran.

Compañeras y compañeros diputados, por qué y para que la importancia de garantizar recursos, se ocupa recurso para realizar tareas vinculadas directamente con la Ley como el fortalecimiento de los servicios periciales y la elaboración y aplicación del Programa de Exhumación e Identificación Forense, proyecto de largo plazo que requerirá de una inversión significativa de recursos y que ha sido una de las principales exigencias de las familias como parte de una respuesta a la crisis en materia forense, además de los gastos que se erogan en la brigadas de búsquedas.

Esta iniciativa cuenta con una regulación para la búsqueda eficaz e inmediata de personas desaparecidas, establece la activación de manera inmediata para la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos en cuanto se tenga noticia de que sucedió el hecho sin importar quien o quienes hayan participado en la desaparición, de igual manera se definen las obligaciones de las autoridades para implementar este mecanismo de búsqueda eficiente, con pautas de cooperación con los tres órdenes de gobierno.

Para lograr estos fines, el Estado ya cuenta con una Dependencia para llevar a cabo la búsqueda inmediata de las Personas Desaparecidas, la cual debe garantizar que todas las Dependencias activen los mecanismos de búsqueda urgente y se notifique cuando a si se requiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para que funjan como observadores, vigilen y acompañen la búsqueda, al día de hoy por la falta de un Marco Legal del Estado poco o nada se hace desde esta Dependencia.

Se contempla un Banco de Datos de ADN, para coadyuvar con el Banco Nacional de Datos, cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de los familiares y organizaciones, a fin de que se cuente con un control estadístico confiable y transparente que clasifique adecuadamente.

La Desaparición de Personas, en la última década, ha tomado dimensiones como nunca en la historia de Nuestro País, en Michoacán según encuestas del

INEGI somos el tercer Estado con más Personas Desaparecidas, actualmente se tiene una cifra histórica de 90, 000.00 NOVENTA MIL PERSONAS DESAPARECIDAS, DE AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO A LA FECHA 49, 581.00 CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y UN PERSONAS DESAPARECIDAS SEGÚN CIFRAS OFICIALES, esto evidentemente no es la realidad, las cifras son superiores por mucho, no está claro cuántas continúan desaparecidas, además de existir una enorme “cifra negra” de quienes no han denunciado por diversos motivos, sobre todo amenazas e inseguridad.

Seamos un Congreso responsable, Michoacán es de los pocos Estados del país que no cuenta con una Ley, aun cuando teníamos por mandato crear este Marco Legal, respondamos a los Michoacanos y a la necesidad de abordar la problemática de la desaparición de manera integral, con un enfoque jurídico, forense y psicosocial, donde la actuación en la búsqueda con vida de las Personas Desaparecidas y la atención integral a sus Familiares.

Así mismo, este puede ser el instrumento idóneo para sentar las bases jurídicas de una política de prevención de las desapariciones y articular la acción del Estado de manera coordinada.

Contribuyamos con esta Ley y que sirva de apoyo y solidaridad, para que las personas que emprenden la búsqueda de sus familiares desaparecidos y que suelen enfrentar un largo proceso marcado por diversos obstáculos, como la ausencia de información por parte de las autoridades, incluso cuando existen indicios de que la persona ha desaparecido estando bajo responsabilidad de la policía o de las fuerzas armadas, la ausencia de información sobre la manera de efectuar las búsquedas, los mecanismos vigentes para esclarecer lo sucedido a las Personas Desaparecidas o las organizaciones que pueden ayudar a la búsqueda, amenazas y represalias durante la búsqueda, así como extorsiones, la indeterminación de la situación jurídica de la persona desaparecida que genera consecuencias respecto a derechos de propiedad, custodia de hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio, lo anterior, exige que como principio fundamental en el proceso de elaboración y aprobación podamos seguir consultando ampliamente a las y los familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil que acompañan a víctimas, reconociendo su experiencia en el diseño de políticas públicas que busquen abordar las consecuencias económicas, psicosociales y legales de la desaparición.

Por lo anteriormente expuesto, y para dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo

Séptimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedare como sigue:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Normas Preliminares

Artículo 1°.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona y la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares; teniendo por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas o No Localizadas, esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares; de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Artículo 2°.

La presente Ley tiene como objetivos:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del

Estado de Michoacán de Ocampo, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos;

II. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;

III. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas o No Localizadas y esclarecer los hechos;

IV. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas; V. Regular a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

VI. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo, localización y ubicación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;

VII. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IX. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

X. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;

XI. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y

XII. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida, en términos de esta ley.

Artículo 3°.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *Banco Nacional*: Al Banco Nacional de Datos Forenses, herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de

Personas que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. *Comisión de Búsqueda*: A la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. *Comisión Nacional de Búsqueda*: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. *Consejo Estatal*: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

V. *Declaración Especial de Ausencia*: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. *Desaparición*: Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte;

VII. *Estado*: El Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. *Familiares*: A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otra figura jurídica análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

IX. *Fiscalía Especializada*: A la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Fiscalía General*: Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Fosa Clandestina*: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XII. *Fosa Común*: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XIII. *Fosa Individualizada*: Son puntos de depósitos nichos o inhumación tumbas individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XIV. *Grupo de Búsqueda*: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XV. *Instituciones de Seguridad Pública*: A la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública,

los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciario de detención preventiva o de otros centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XVI. *Ley*: A la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. *Ley General*: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVIII. *Ley de Víctimas*: A La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Noticia*: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XX. *Persona Desaparecida*: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXI. *Persona No Localizada*: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXII. *Protocolo Homologado de Búsqueda*: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXIII. *Protocolo Homologado de Investigación*: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. *Registro Nacional*: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXV. *Registro Estatal*: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, del Estado de Michoacán;

XXVI. *Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas*: Al Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

XXVII. *Registro Estatal de Personas Fallecidas*: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

XXVIII. *Registro Nacional de Fosas*: Al registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas de concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones

de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXIX. *Reglamento*: Al reglamento de esta Ley;

XXX. *Reporte*: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXXI. *Sistema Búsqueda*: Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXXII. *Sistema Nacional*: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXIII. *Tratados*: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

XXXIV. *Víctimas*: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°.

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. *Debida diligencia*: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

II. *Dignidad Humana*: Derecho que tienen cualquier persona de ser reconocida en una integridad, velando por sus libertades fundamentales y todos sus derechos que protegen a las Víctimas de no ser estigmatizadas a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias víctimas;

III. *Efectividad y exhaustividad*: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida

se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

IV. *Enfoque comunitario*: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben de estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;

V. *Enfoque diferencial y especializado*: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

VI. *Enfoque humanitario*: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;

VII. *Enfoque Intercultural*: Conjunto de acciones tendientes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento a sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.

VIII. *Gratuidad*: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

IX. *Igualdad y no discriminación*: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de

las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

X. *Interés superior de la niñez*: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XI. *Interrelación entre la búsqueda e investigación*: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las Personas Desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XII. *Máxima protección*: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;

XIII. *No revictimización*: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño;

XIV. *Participación conjunta*: Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XV. *Perspectiva de género*: En todas las diligencias que se realicen para la Búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XVI. *Presunción de vida*: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida;

XVII. *Pro persona*: Otorgar la protección más amplia

en la protección de derechos humanos de las personas; que realice la legislación nacional u otros tratados internacionales, y

XVIII. *Verdad*: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 5°.

En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Víctimas del Estado, los Tratados y los demás lineamientos aplicables.

Artículo 6°.

Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, los que se proporcionen por parte de los familiares deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales para Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 7°.

Tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Especializado en Búsqueda de Personas Menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8°.

La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integren el Sistema Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°.

Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez, así como un enfoque diferencial y especializado, humanitario e intercultural, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 10.

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.

En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes, las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a los familiares de personas de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda o la Comisión de Víctimas.

Asimismo, podrá llevar la representación en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público. Así como intervenir oficiosamente,

con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones de la Fiscalía Especializada.

Artículo 12.

En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en los derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 13.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

*Titulo Segundo**De los Delitos y de las
Responsabilidades Administrativas**Capítulo Primero**De los Delitos**Artículo 14.*

Los delitos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

*Capítulo Segundo**De las Responsabilidades Administrativas**Artículo 15.*

Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Titulo Tercero
Del Sistema de Búsqueda

Capítulo Primero
Del Sistema de Búsqueda

Artículo 17.

El Sistema Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas homólogos de las entidades federativas y con los municipios. Así mismo mantener comunicación permanente y continua con el Sistema Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 18.

El Sistema de Búsqueda se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada;
- IV. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Dos personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano;
- X. La persona titular de Protección Civil; y
- XI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorífico y no recibirán

pago o emolumento alguno por la integración del mismo.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

La persona que presida el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a organismos autónomos del Estado, presidentes municipales, así como organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 19.

Para las reuniones del Sistema de Búsqueda el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que preside el Sistema de Búsqueda tiene voto definitivo en caso de empate.

Artículo 20.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 21.

Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida

el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 22.

Las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán de proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada con el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 23.

Las autoridades que forman parte del Sistema de Búsqueda deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación

forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos regionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo De la Comisión de Búsqueda

Artículo 24.

La Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Tiene por objeto ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá de ser homologada a la de persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Artículo 25.

La comisión Estatal de Búsqueda, deberá de coadyuvar y coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y autoridades que integral el Sistema de Búsqueda en el Estado, así como la Fiscalía Especializada.

Artículo 26.

Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con información o acciones necesarias con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de su función.

Artículo 27.

La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, Familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 28.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 29.

La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en el Estado de Michoacán de Ocampo el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional,

producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad Ciudadana, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda.

VI. Rendir cuando sean solicitados por la Comisión de Búsqueda Nacional, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.

XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados en la materia;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la

información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida y No Localizadas de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:

a. Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.

b. Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel estatal y municipal.

Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel Estado.

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional, en coordinación con la

Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.

XXV. Implementar las política y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;

XXXII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de Derechos Humanos y la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;

XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXV. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y de esta Ley;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;

XL. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XLVI. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;

XLVIII. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;

L. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;

LI. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.

En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 31.

Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional a que hace referencia la Ley General.

Artículo 32.

Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General y

personas como No Localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Búsqueda;

III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema al que se refiere la Ley General; y

V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 33.

La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en donde se integrarán los Grupos Especializados de Búsqueda conformados por servidores públicos certificados y especializados en Materia de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privadas; y

IV. La demás necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 34.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones. Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados, además de los Centros de detención y reclusorios en el Estado, a los servicios médicos forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información

que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Capítulo Tercero *Consejo Estatal Ciudadano*

Artículo 35.

El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 36.

El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco Familiares de personas desaparecidas o No Localizadas;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio y con experiencia comprobable en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que una de las personas especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de defensa de víctimas y de derechos humanos materia de esta Ley.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de víctimas y de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.

Artículo 37.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus

sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 38.

El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- II. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- IV. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
- V. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- VI. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés

legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;

XI. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y

XII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 39.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 40.

El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo Cuarto *Los Grupos de Búsqueda*

Artículo 41.

La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas

en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberán colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.

Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 43.

Las Instituciones de Seguridad estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo Quinto
Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 44.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal Búsqueda;
- II. Recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y
- III. Recursos suficientes para la implantación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 45.

El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 46.

El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 47.

La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

Capítulo Sexto
De la Fiscalía Especializada

Artículo 48.

La Fiscalía General del Estado debe contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual debe coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías especializadas de otras entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que debe contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 49.

Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda Estatal y Nacional.

Artículo 50.

La Fiscalía Especializada tendrá además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones

de investigación y persecución de delitos en materia de la Ley General cometidos contra personas migrantes;

- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- VIII. Informar al Fiscal General del Estado la necesidad de intervenir comunicaciones privadas, exponiendo las razones para solicitarlo a la autoridad judicial competente.

- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campos;

- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en Ley General;

- XIV. Solicita al Juez de Control competente las medidas cautelares que sea necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XV. Solicitar la participación de la Comisión Estatal de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable;

- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones

fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión de Víctimas, cuando le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano y la Comisión de Víctimas, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de los que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.

La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 52.

El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su cargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 53.

La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 54.

La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 55.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos en la Ley General.

Artículo 56.

La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones, para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Artículo 57.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 58.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Capítulo Séptimo
De la Búsqueda de Personas

Artículo 59.

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Cualquier Fiscalía o Ministerio Público tiene la obligación sin dilación de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley, y de remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada.

Artículo 60.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia;

La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación.

Artículo 61.

El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los medios, que establece la Ley General.

La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 62.

Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, debe recabar, los datos necesarios a los que se refiere la Ley General, aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 63.

Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda, en términos de la Ley General.

Artículo 64.

Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 65.

La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 66.

La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 67.

La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 68.

Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 69.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 70.

Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 71.

Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada,

en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 72.

Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 73.

Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

Capítulo Octavo *De los Registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas*

Artículo 74.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 75.

La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley, la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 76.

Las autoridades del Estado y Municipios, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y esta Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en las mismas.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado en la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 77.

El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada, deberá recibir capacitación y actualización en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema de Búsqueda.

Artículo 78.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Capítulo Noveno

*De la Disposición de Cadáveres de Personas**Artículo 79.*

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, preponderantemente serán ingresados en el Centro de Resguardo de Identificación Forense.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía correspondiente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en el Estado.

Artículo 80.

Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía General y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Capítulo Décimo
*Del Programa Estatal de Búsqueda y del
 Programa Nacional de Exhumaciones
 e Identificación Forense*

Artículo 81.

Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado y los municipios por el Programa Estatal de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 82.

Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda, y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

Título Cuarto
De los Derechos de las Víctimas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 83.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 84.

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en este artículo, serán ejercidos por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 85.

Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su Participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda

o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo Segundo

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 86.

Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 87.

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 88.

Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales,

las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 89.

Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 90.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 91.

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de

desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativas aplicables.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 92.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 93.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de armonización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 94.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 95.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la Búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 96.

Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez Familiar competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Capítulo Cuarto *De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas*

Artículo 97.

Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 98.

La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 99.

El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, permiso o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

Capítulo Quinto *De la Protección de Personas*

Artículo 100.

Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 101.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 102.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran y que deberán estar en óptimas condiciones para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 103.

La incorporación a los programas de protección de personas deberá ser autorizada por el Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 104.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Título Quinto
De la Prevención de los Delitos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 105.

La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 106.

Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 107.

La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 108.

El Sistema Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Especializada, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos; y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas de procuración de justicia, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto de los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109.

Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 110.

La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 111.

El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo Segundo *Del Programa de Prevención*

Artículo 112.

Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 113.

El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero *De la Capacitación*

Artículo 114.

La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del Ayuntamiento respectivamente y el Concejo Mayor de Cheran determinen, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 115.

La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal de procuración de justicia, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 116.

Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 117.

La Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 118.

La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 119.

Sin perjuicio de lo dispuesto esta Ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 120.

La Comisión Estatal de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado a través de convocatoria pública, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley,

deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal respetando la paridad de género.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Tercero. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Cuarto. Para efectos de la presente Ley, el titular de la Comisión de Búsqueda durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de que se le ratifique hasta en dos periodos más.

Quinto. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Búsqueda deberá emitir o, en su caso, modificar los lineamientos y/o protocolos necesarios para su funcionamiento.

Sexto. Dentro de los treinta días naturales, la Comisión de Búsqueda deberá emitir, o en su caso, adecuar el Programa de Búsqueda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Séptimo. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, dentro de los seis meses posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Octavo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Noveno. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley

Decimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Décimo Primero. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la misma y las demás disposiciones reglamentarias

que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Segundo. Los Ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cheran, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno.

Atentamente

Dip. Margarita López Pérez



www.congresomich.gob.mx